

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 409

Referencia: 409

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1994

Título: POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS 66 DE 9 DE FEBRERO DE 1990 Y 73 DEL 15 DE MARZO DE 1993, Y SE REGLAMENTA EL TRAMITE PARA LA EXPEDICION DELOS PERMISOS PARA PORTAR ARMAS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22603

Publicada el: 18-08-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Armas, Armas de fuego

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.039

Rollo: 101

Posición: 1782

ARTICULO Nº16: La Dirección General de Correos y Telégrafos, está facultada para suscribir Acuerdos que permitan a los clientes del Servicio EMS, expedir envíos al crédito.

ARTICULO Nº17: La facturación y pago de las cuentas de los envíos EMS, que se expidan al crédito se realizarán de acuerdo a lo que se establece en el Decreto que regula el servicio de Porte Pagado al crédito.

ARTICULO Nº18: Los asuntos no contemplados en el presente Decreto se regirán por lo que establecen los acuerdos firmados entre las Administraciones Postales y el Convenio Postal Universal.

ARTICULO Nº19: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de julio de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

Fiel copia de su original

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 409
(De 12 de agosto de 1994)

Por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos No. 66 de 9 de febrero de 1990 y No. 73 del 15 de marzo de 1993, y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene la obligación de llevar un registro de los permisos de armas que se expidan a los nacionales y extranjeros que residan en territorio nacional, para efectos de defensa personal, de la propiedad, sustento familiar, o para fines deportivos, según sea el caso.

Que en la actualidad los requisitos adicionados por el Decreto No. 73 de 15 de marzo de 1993, ha originado inconvenientes a los interesados en obtener su respectivo permiso para portar armas, debido a las demoras en la obtención de la documentación requerida, además de la carga económica que ello conlleva.

Que es necesario regular las normas existentes para la expedición de los permisos para portar armas, a fin de hacerlos consonos con las realidades y necesidades de los solicitantes.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Deleguese en la Policía Técnica Judicial la facultad para expedir los permisos para portar armas de fuego, sujeto a la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Las personas interesadas en obtener el permiso para portar armas, deberán solicitarlo ante el Director de la Policía Técnica Judicial, acompañando la siguiente documentación:

- a) Solicitud en formulario que ha de proporcionar la Policía

- Técnica Judicial, donde se expondrá los motivos por los cuales se adquiere el arma. En los casos de simple renovación de las mismas armas no será necesaria explicar los motivos;
- b) Fotocopia legible de la cédula de identidad personal, o documento de residencia en el territorio nacional;
 - c) Tres (3) fotos tamaño carnet;
 - d) Recibo de compra del arma o nota en la cual conste el traspaso o donación del arma;
 - e) La suma de once balboas (B/11.00) anuales en concepto de pagos por los derechos del permiso, según lo previsto en la Ley 11 de 1941;
 - h) Cuando el arma se registre por primera vez, se debe aportar la misma con tres (3) proyectiles para la prueba de balística.

PARAGRAFO 1: Corresponderá a la Policía Técnica Judicial la verificación de los antecedentes penales y policivos de las personas interesadas en obtener el permiso para portar armas de fuego.

PARAGRAFO 2: Las personas naturales dedicadas a labores agrícolas en regiones apartadas de la geografía nacional, poseedoras de un arma para cacería y sustento de su familia, deberán hacer solicitud para el permiso de portar armas ante el Director de la Policía Técnica Judicial, sin otro requisito que una certificación del Corregidor del lugar, sobre su condición de labrador, y de la Agencia del INRENARE de que dicha arma no altera el equilibrio ecológico. Estos permisos no causarán derecho alguno.

PARAGRAFO 3: Los extranjeros residentes en territorio nacional que se dediquen al comercio, o de otra forma estén autorizados para trabajar, además de los requisitos señalados en este Decreto, deberán acompañar certificación de la entidad estatal respectiva, por la cual se otorga tal autorización.

ARTICULO TERCERO: Las personas jurídicas interesadas en obtener el permiso para portar armas, además de los requisitos señalados en el Artículo Segundo del presente Decreto, deberán acompañar certificación del Registro Público, por la cual conste la vigencia, la representación legal de la empresa y sus dignatarios, así como nota señalando la persona o personas autorizados para utilizar el arma; y el cargo que ocupan dentro de la personería jurídica.

ARTICULO CUARTO: El personal diplomático radicado en Panamá, interesado en obtener permiso para portar armas de fuego, sólo deberá presentar a la Policía Técnica Judicial los siguientes documentos:

- a) Nota de la Embajada o Consulado interesado, describiendo los datos generales del interesado y del arma que desea registrar;
- b) Solicitud en formulario que proporcionará la Policía Técnica Judicial;
- c) Documento de identidad, tales como el pasaporte, visa de residente, cédula, etc.
- d) Tres (3) fotos tamaño carnet;
- e) La suma de once balboas (B/.11.00) anuales en concepto de pagos por los derechos del permiso, según lo previsto en la Ley 11 de 1941;
- f) Cuando el arma se registre por primera vez, se debe aportar la misma con tres (3) proyectiles para la prueba de balística.

ARTICULO QUINTO: Las entidades públicas que mantengan cuerpos de seguridad, en adición al listado descriptivo

de las armas y del personal de seguridad, sólo requerirán remitir copia autenticada de las pruebas de aptitud a que han sido sometido los integrantes, para formar parte de ese cuerpo de seguridad. Estos permisos están exentos de pago. Los mismos requisitos, pero sin estar eximidos del pago, serán exigidos a las Agencias de Seguridad debidamente reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO SEXTO: Examinada la documentación y encontrada conforme, el Director de la Policía Técnica Judicial procederá a expedir el permiso solicitado. Estos permisos se otorgarán por un período de tres (3) años, y su costo será de treinta y tres balboas (B/33.00), a razón de once balboas (B/11.00) anuales, tal como lo señala la Ley 11 de 1941. El costo será cancelado en el Banco Nacional de Panamá, a favor del Tesoro Nacional, y el interesado deberá presentar el respectivo recibo junto con la solicitud. A efecto de que las prórrogas sean únicas y mejor controladas, cada adición de arma al permiso, se le otorgará por el término que deba finalizar el período de los tres (3) años concedidos. Por cada trámite de inclusión se cobrará la suma única de once balboas (B/11.00).

ARTICULO SEPTIMO: En el permiso para portar armas de fuego expedido por la Policía Técnica Judicial, se podrán incluir hasta un máximo de nueve (9) armas por permiso; por ende, para efectos del pago de los derechos del permiso, se entenderán expedidos en secuencias de hasta nueve (9) armas registradas. Cada permiso deberá pagar los valores correspondientes según el Artículo Segundo de este Decreto Ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: La Dirección General de la Policía Técnica Judicial podrá cancelar los permisos para portar armas de fuego, mediante resolución debidamente motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando el poseedor de tales permisos haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada de autoridades competentes por cualquier delito que implique pena privativa de libertad;
- b) Cuando la persona que ostenta el permiso haya sido sorprendido en fragante delito;
- c) Cuando se haga uso indebido de dicho permiso;
- d) Cuando haga uso indebido del arma registrada, de tal manera que ponga en peligro su propia vida o la de otras personas;
- e) Por falta de cumplimiento de las disposiciones referentes a manejo de armas.

ARTICULO NOVENO: En la resolución de cancelación del permiso se ordenará el decomiso del arma registrada, la cual se conservará cuidadosamente en la Sección de Armería de la Policía Técnica Judicial. En ese sentido, el Director de la Policía Técnica Judicial, una vez ejecutoriada la resolución de cancelación, elevará solicitud al Ministerio de Gobierno y Justicia para que las armas decomisadas sean asignadas como armas de dotación dentro de las instituciones de seguridad del Estado. El Ministerio de Gobierno y Justicia verificará los recursos legales con que cuenta el propietario del arma decomisada y evaluará las estimaciones de descargo que haga la parte que se considere afectada.

ARTICULO DECIMO: Además de las prohibiciones contempladas en este Decreto, no podrán poseer permiso para portar armas de fuego, los menores de edad, los beodos habituales, los enajenados mentales y las personas que presenten antecedentes penales y policivos que a juicio de la autoridad indiquen peligrosidad.

ARTICULO UNDECIMO: El permiso para portar armas, es otorgado para llevar el arma oculta; sólo los funcionarios

públicos de seguridad y los agentes privados de seguridad, podrán durante sus horas de trabajo, portar el arma a la vista. Cuando en estado de embriaguez o bajo efectos de haber consumido otro tipo de drogas, la persona haya desenfundado o puesto a la vista de otros un arma, sin haber estado en peligro su vida o integridad física, dicha arma será objeto de decomiso por las autoridades competentes.

ARTICULO DUODECIMO: Los calibres permitidos a los particulares para portar armas de fuego son:

- a) Pistolas: Calibre .22, .25, 7.62, 7.65, .380, .40, .45, 9 y 10 milímetros;
- b) Revólveres: Calibre 22, 32, 38, 45, Magnun', 357, .41 y .44;
- c) Escopetas de cacería de uno y dos cañones, y de bomba;
- d) Rifles de cacería; y
- e) Carabinas: Calibre .22 extra-largo.

PARAGRAFO: los infractores del este artículo serán sancionados de conformidad a lo previsto por el Artículo 32 del Decreto 354 de 29 de febrero de 1948, y puesto a órdenes del Gobernador respectivo. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá modificar los calibres permitidos, cuando las exigencias de seguridad así lo requieran.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Director General de la Policía Técnica Judicial, remitirá cada dos (2) meses, al Ministerio de Gobierno y Justicia un

informe conteniendo la relación de todos los permisos para portar armas de fuego que hayan otorgado en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Toda persona que porte un arma sin el debido permiso, le será decomisada. Las personas que hayan vendido o donado un arma de su propiedad, deberán comunicarlo así a la Policía Técnica Judicial, a efecto de que le sea excluida el arma de su permiso, o bien cancelado el permiso, si se tratara de arma única bajo registro. En la comunicación respectiva, se deben incluir los datos generales de la persona a quien se le transfiere la propiedad del arma, junto con una nota de compromiso por parte del nuevo propietario, de que en plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, gestionará su permiso para portar el arma, so pena de que la misma le sea decomisada.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El derecho a portar arma de fuego no es absoluto, las personas a quienes se les otorgan los permisos, con excepción de los miembros de policía y seguridad del Estado, o de agentes de seguridad contratados específicamente para vigilar el área, no están por ello autorizadas a portar el arma en ningún despacho público, ni dentro de entidades comerciales, de beneficencia, sedes diplomáticas, consulares, así como residencias particulares, sin la previa autorización de los propietarios o los representantes legales.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Este Decreto deroga el decreto Ejecutivo No. 66 de 9 de febrero de 1990, el Decreto No. 73 de 15 de marzo de 1991, y mantiene la vigencia del Decreto No. 354 de 29 de diciembre de 1948 en aquellos aspectos que no le sean contrarios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia